

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiuno 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00293

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a OSCAR BERNARDO GALVIS FETECUA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.418.308, a pagar a favor de NANCY VIVIANA BARONA RODRIGUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.413.223, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$17.000.000 por concepto de capital de la Letra de Cambio No. 001 LC-21113846322 , más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, generados desde el 15 de agosto de 2021 y hasta que se realice el pago total..
2. Por los intereses corrientes que, sobre el capital contenido en la letra de cambio arriba descrita, se causaron desde el 15 de agosto de 2019, y hasta el 14 de agosto de 2021, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 íbidem.

QUINTO. - TENER a la Abogada MARTHA MARRUGO MORENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.612.707 y portadora de la T.P. No. 60.605 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase (2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032** fijado hoy, **22 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00293

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado OSCAR BERNARDO GALVIS FETECUA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.418.308- como trabajador de POLICIA NACIONAL.

Limítese la medida a la suma de \$23.500.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase(2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

MARC

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 032 fijado hoy, 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00295

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LUIS ENRIQUE GUARICAPA CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.271.506, a pagar a favor del CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO identificada con Nit. 860.007.336-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 17000527558:

1. Por valor de \$ 11.499.356,00 M/. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el precitado pagaré, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución más los intereses moratorios que sobre el capital se causen desde el 30 de enero de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley .
2. Por valor de \$1.212.410,24 M/Cte por concepto de intereses corrientes que, sobre el capital contenido en el pagaré arriba descrito se causaron.

Certificado 0017831563:

1. Por valor de \$ 686.738 M/Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el precitado certificado, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución más los intereses moratorios que sobre el capital se causen desde el 27 de enero de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley .
2. Por valor de \$28.578 M/Cte por concepto de intereses corrientes que, sobre el capital contenido en el certificado arriba descrito se causaron.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.103.629 y portadora de la T.P. No. 86841 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante y Representante Legal de la sociedad YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U., de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase (2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032** fijado hoy, **22 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00295

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo motocicleta distinguido con placas IFQ27G, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado LUIS ENRIQUE GUARICAPA CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.271.506-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado LUIS ENRIQUE GUARICAPA CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.271.506- como trabajador de FOUNDEVER DE COLOMBIA S A.

Limítese la medida a la suma de \$20.100.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

3. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los aquí demandados LUIS ENRIQUE GUARICAPA CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.271.506- tengan depositados en los bancos

Banco Agrario	Banco Av. Villas
Bancamia	Banco de Bogotá
Bancolombia	Bancoomeva
Banco BBVA	Banco Caja Social
Banco Davivienda	Banco Falabella
Banco Finandina	Banco GNB Sudameris
Banco Itau	Banco de Occidente
Banco Pichincha	Banco Popular
Banco Scotiabank Colpatria	Daviplata
Nequi	Banco W
Rappipay	Movil
Dale	

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$20.100.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*

Notifíquese y cúmplase(2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

MARC

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032**
fijado hoy, 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00297

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- Lo solicitado en las pretensiones de la demanda (Numeral 4º, Artículo 82 del C.G. del P.).

En tal sentido la parte demandante deberá ampliar y/o aclarar la pretensión *segunda* de la demanda en el sentido de indicar al despacho como realizó el cálculo de los intereses moratorios descritos y a los que hace alusión en su escrito introductorio, pues revisado el título valor -acta de conciliación llevada a cabo el 3 de septiembre de 2019- no se observa que entre las partes se acordara el cobro por concepto de intereses moratorios.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por LUZ OVEIDA VARGAS CRUZ Contra DARIO STEVEN DELGADO DÍAZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

MARC

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 032 fijado hoy, 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00301

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JOHN ALEXANDER MEDRANO RIVEROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.413.682, a pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 38.576.162,00 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 23776040, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por valor de \$ 4.660.717,00 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo que se encuentran contenidos en el Pagaré arriba descrito, calculados desde el 06 de septiembre de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 12 de enero de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.527.636 y portadora de la T.P. No. 56.323 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase (2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO**
No 032 fijado hoy, 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00
a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00301

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado JOHN ALEXANDER MEDRANO RIVEROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.413.682- como trabajador de ERNST & YOUNG AUDIT LTDA.

Limítese la medida a la suma de \$64.500.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los aquí demandados JOHN ALEXANDER MEDRANO RIVEROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.413.682- tengan depositados en los bancos

Banco Davivienda	Bancolombia
Banco de Bogotá	Banco Popular
Banco Caja Social BCSC	Banco BBVA
Banco Av. Villas	Banco Scotiabank Colpatría
Banco Falabella	Banco de Occidente

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$64.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la

cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*

Notifíquese y cúmplase(2),



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

MARC

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032**
fijado hoy, 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00303

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ARMANDO RUIZ ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. .86.006.409, a pagar a favor de BANCO FINANDINA S.A. identificada con NIT. 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 6.353.938 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 1151390892, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 28 de octubre de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
3. Por valor de \$ 1.799.274 M.L. Cte., por concepto de los intereses que se encuentran contenidos en el Pagaré arriba descrito descritos en los hechos de la demanda.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer

excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER al Abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.410.205 y portador de la T.P. No. 75.216 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase (2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032 fijado hoy, 22 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00303

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado ARMANDO RUIZ ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. .86.006.409- tenga depositados en los bancos:

Banco Davivienda	Banco Falabella S.A.
Banco de Occidente	Banco de la República
Bancolombia	Banco GNB Colombia
Banco Agrario de Colombia	Banco Coomeva
Banco de Bogotá	Banco Pichincha
Banco Itaú	Daviplata
Banco Popular	Nequi
Banco Caja Social	Banco Colpatria
Banco Citibank Colombia S.A.	Banco BBVA S.A.
Banco AV Villas	

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$12.200.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los vehículos motocicletas distinguidos con placas TOL76F y FLY125, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado ARMANDO RUIZ ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.006.409-

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Se advierte a la parte interesada que, una vez se tenga respuesta de las medidas cautelares aquí decretadas se decidirá sobre el decreto de las demás solicitadas, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase (2),



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032 fijado hoy, 22 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00305

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARTHA LUZ VIVERO CONTRERAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.635.706, a pagar a favor de SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS (SOCOMIR) identificada con NIT. 830.136.943-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

4. Por valor de \$ 13.951.585 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 43667, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
5. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido en el pagaré arriba descrito, se causen desde el 1° de febrero de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
6. Por valor de \$ 3.078.589 M.L. Cte., por concepto de los intereses Corrientes que se encuentran contenidos en el Pagaré arriba descrito descritos en los hechos de la demanda.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer

excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada YEIMI VIVIANA VARGAS PÍEDRAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.074.929.283 y portadora de la T.P. No. 358.972 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase (2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032 fijado hoy, 22 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00305

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada MARTHA LUZ VIVERO CONTRERAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.635.706, - tenga depositados en los bancos:

Bancolombia	Banco Scotiabank Colpatria
Banco Av. Villas	Banco Caja Social (BCSC)
Banco Agrario de Colombia	Banco Popular
Banco Davivienda	Banco de Occidente
Banco de Bogotá	Banco BBVA
Citibank	Banco Finandina
Banco Falabella	Banco Pichincha
Banco GNB Sudameris	Banco Itau
Nequi	Daviplata
Bancoomeva	Bancamia
Mibanco	Banco W
Coltefinanciera	

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$25.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario y/o prestaciones sociales y/o honorarios que devenga la señora MARTHA LUZ VIVERO CONTRERAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.635.706 como pensionada de COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-.

Limítese la medida a la suma de \$25.500.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase (2),



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032 fijado hoy, 22 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00309

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ALEJANDRO ALFONSO VIZCAÍNO JARAMILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.868.264, a pagar a favor del SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. identificado con NIT: NIT.830.033.825-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 1.232.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré BE- 2021011148, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 15 de noviembre de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

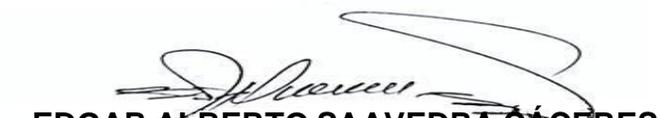
CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.157.130 y portadora de la T.P. No. 323.843

del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032 fijado hoy, 21 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiuno 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00311

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a AMPARO TORRES DIAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.613.153, a pagar a favor de RICARDO GERMAN VALENCIA MENDIETA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.055.572, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$2.000.000 por concepto de capital de la Letra de Cambio sin número LC-2119709120, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, generados desde el 10 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago total.
2. Por los intereses de plazo que, sobre el capital contenido en la letra de cambio arriba descrita, se causaron desde el 10 de diciembre de 2022, y hasta el 9 de enero de 2023, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO. - TENER a la Abogada LUZ ESPERANZA PIMENTEL SALINAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.668.616 y portadora de la T.P. No. 39.475 del C.S. de la J., como endosataria para el cobro judicial del demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase (2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032** fijado hoy, **22 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00311

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado AMPARO TORRES DIAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.613.153- como trabajadora de la DIAN.

Limítese la medida a la suma de \$3.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase(2),

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

MARC

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 031 fijado hoy, 32 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00313

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LUZ ANDREA NUÑEZ MOYANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.033.171., a pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

4. Por valor de \$ 23.001.901,19 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 22868059, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
5. Por valor de \$ 969.455,27 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo que se encuentran contenidos en el Pagaré arriba descrito.
6. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 18 de enero de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.978.272 y portadora de la T.P. No. 175.761 del C.S. de

la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase (2),



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO**
No 032 fijado hoy, 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00
a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00313

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los aquí demandados LUZ ANDREA NUÑEZ MOYANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.033.171- tengan depositados en los bancos

BANCOLOMBIA	BANCO W	BANCO OCCIDENTE
DAVIVIENDA	BANCO POPULAR	BANCO BOGOTÁ
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO AV VILLAS	CITIBANK
BANCO GNB	BANCO BBVA	BANCO AGRARIO
BANCO PROCREDIT	BANCAMIA	BANCO COOMEVA
BANCO FALABELLA	BANCO COLPATRIA	BCO MUNDO MUJER S.A.
BANCOMPARTIR	BANCO CORPBANCA	

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$35.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*

Notifíquese y cúmplase(2),

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

MARC

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032** fijado hoy, **22 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01301

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, se dispone:

1. - REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a notificar el auto Admisorio de fecha 18 de agosto de 2023 a la parte demandada JACSON RAMIRO URBANO MARTINEZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. - PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.
3. - En atención a lo solicitado por la memorialista en el escrito que antecede remítase link del expediente a la parte demandante al correo electrónico alk.auxiliarjuridico@corbeta.com.co.

Notifíquese ,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

MARC

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 032 fijado hoy, 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiuno 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00315

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JUAN FERNANDO CÉSPEDES VASQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.001.635.610, a pagar a favor de CARLOS ADOLFO MARENGO JIMENEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.885.958, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

3. Por valor de \$30.000.000 por concepto de capital contenido en dos (2) Letras de Cambio sin número con fecha de creación 17 de marzo 2022, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, generados desde el 18 de diciembre de 2022 y hasta que se realice el pago total.

4. Por los intereses de plazo que, sobre el capital contenido en las letras de cambio arriba descritas, se causaron desde el 17 de marzo de 2022, y hasta el 17 de diciembre de 2022, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 íbidem.

QUINTO. - TENER a la Abogada PAULA ANDREA ROMERO CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.104.481 y portadora de la T.P. No. 409.026

del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase (2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032** fijado hoy, **22 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00315

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado JUAN FERNANDO CÉSPEDES VASQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.001.635.610- como miembro activo de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.

Limítese la medida a la suma de \$45.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada JUAN FERNANDO CÉSPEDES VASQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.001.635.610, - tenga depositados en los bancos:

Banco de Bogotá	Banco Davivienda
Bancolombia	Banco BBVA
Banco Caja Social (BCSC)	Banco Popular
Banco Falabella	Banco de Occidente
Banco Itau	Banco Scotiabank Colpatría
Banco GNB Sudameris	Banco Agrario de Colombia
Banco Av. Villas	Bancoomeva
Banco Pichincha	Banco Finandina
Banco Multibanca	Nequi

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$45.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase (2),



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032 fijado hoy, 22 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaría

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00317

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SHARON DANIELA PINZON CACERES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.095.835.238, a pagar a favor del SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. identificado con NIT: NIT.830.033.825-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

3. Por valor de \$ 1.510.450 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré FL-2022027651, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
4. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 15 de junio de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.157.130 y portadora de la T.P. No. 323.843

del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032 fijado hoy, 21 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00317

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo motocicleta distinguido con placas TJL47G, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandada SHARON DANIELA PINZON CACERES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.095.835.238-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los aquí demandados SHARON DANIELA PINZON CACERES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.095.835.238- tengan depositados en los bancos

Banco Agrario	Banco Av. Villas
Bancamia	Banco de Bogotá
Bancolombia	Bancoomeva
Banco BBVA	Banco Caja Social
Banco Davivienda	Banco Falabella
Banco Finandina	Banco GNB Sudameris
Banco Itau	Banco de Occidente
Banco Pichincha	Banco Popular
Banco Scotiabank Colpatria	Daviplata
Nequi	Banco W
Rappipay	Movil
Dale	

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$2.200.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*

Notifíquese y cúmplase(2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

MARC

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032** fijado hoy, **22 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01374

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, mediante los cuales solicita que se requiera y se imponga sanción a la SIJIN por incumplimiento a las órdenes dictadas por el despacho, se procedió a revisar el expediente, encontrando que, mediante Auto de octubre 01 de 2019 se ordenó el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas WCR-095, cuya propiedad en su momento fue denunciada por el extremo actor en cabeza de uno de los aquí demandados -LUIS HERNANDO VELASCO BAUTISTA-, medida que, además, le fue comunicada a la autoridad de tránsito respectiva mediante Oficio No. 3511 de octubre 15 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría de Tránsito de Cota remitió comunicación de noviembre 11 de 2019, mediante la cual informó que la medida cautelar había quedado registrada.

Seguidamente, por Auto de mayo 26 de 2021 se ordenó la aprehensión y secuestro del aludido automotor y, en consecuencia, que se librase la comunicación correspondiente con destino a la POLICIA NACIONAL SIJIN para efectos de que procedieran con lo propio, por lo que, a través de la Secretaría del Despacho se libro Oficio de mayo 31 de 2021 con destino a dicha autoridad, siendo este remitido en junio 29 de dicha anualidad al correo electrónico mebog.sijin-patri@policia.gov.co.

En agosto 08 de 2022 el extremo actor allegó escrito solicitando que se requiriera a la referida autoridad de policía, pues hasta la fecha no se había obtenido respuesta por parte de esta, por lo que el despacho, mediante Auto de agosto 25 de 2022, resolvió que se procediera en la forma solicitada, librándose para ello el Oficio No. 1866 de septiembre 02 de 2022, remitido en septiembre 30 de 2022 a los correos electrónicos mebog.sijin-autos@policia.gov.co y mebog.sijin-radic@policia.gov.co, con copia a la apoderada judicial del extremo actor.

En noviembre 21 de 2022, la accionante solicitó que se sancionara a la SIJIN por no dar respuesta a los requerimientos del despacho, por lo que por Auto de febrero 28 de 2023 se resolvió requerirla por última vez, so pena de proceder con la aplicación de las sanciones respectivas, decisión que fue comunicada mediante Oficio No. 0474 de marzo 31 de 2023 y notificada en abril 11 de 2023 a los correos electrónicos mebog.sijin@policia.gov.co y mebog.sijin-patri@policia.gov.co, con copia a la apoderada judicial del extremo actor.

Finalmente, hasta la fecha en que se emite esta decisión no se evidencia pronunciamiento alguno por parte de la entidad requerida en relación con el trámite de aprehensión ordenado.

Ahora bien, con el fin de atender la situación en comento, resulta pertinente tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 44 del C.G. del P., el juez está facultado para "(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)... a los empleados públicos... que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)", para lo cual, deberá seguirse "...el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia...", aplicar la respectiva sanción en consideración a la gravedad de la falta, para lo cual, en caso de que el

infractor no se encuentre presente, deberá hacer por medio de trámite incidental independiente al de la actuación principal.

Por su parte, el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996 contempla que “(...) *El... juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar las sanciones en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*”

No obstante, como toda sanción, su imposición debe ir precedida del respecto al debido proceso, esto es, según lo considerado por la Corte Constitucional, que con anterioridad a su imposición “...*el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas...*”.

En razón a lo anterior, sería del caso proceder a abrir o da inicio al incidente de imposición de sanción respectivo, empero, encuentra el despacho que por ahora ello no será posible, como quiera que para ello es necesario individualizar al empleado público que ha desatendido la orden de aprehensión ordenada, por lo que, para tales efectos, se resuelve REQUERIR POR ÚNICA VEZ al DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL -CR. EDWIN MASLEIDER URREGO PEDRAZA- con el fin de que, dentro de los TRES (3) DÍAS SIGUIENTES al recibo de la comunicación que le ponga en conocimiento lo decidido en esta providencia, se sirva indicar el nombre del funcionario y/o servidor responsable en la ciudad de Bogotá de dar cumplimiento a la orden de aprehensión comunicada mediante Oficio No. 821 de mayo 31 de 2021 y reiterada a través de los Oficios Nos. 1866 de septiembre 02 de 2022 y 0474 de marzo 31 de 2023, para lo cual se le advierte que, el incumplimiento o retardo injustificado a lo ordenado, le acarreará la imposición de las sanciones previstas por el Numeral 3º del Artículo 44 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, LIBRAR la comunicación correspondiente, insertándose las advertencias arriba indicadas y adjuntándose copia de esta providencia, al igual que de los oficios aquí aludidos y de sus respectivos acuses de recibido.

Adicionalmente, se resuelve SOLICITAR LA INTERVENCIÓN dentro del presente asunto de la PROCURADuría GENERAL DE LA NACIÓN – DELEGATURA PARA ASUNTOS CIVILES DE BOGOTÁ, con el fin de que, de conformidad con lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 46 del C.G. del P., adelante las actuaciones pertinentes a efectos de salir en defensa del ordenamiento jurídico, al igual que iniciar las investigaciones correspondientes que permitan determinar la ocurrencia de alguna falta disciplinaria contra los funcionarios y/o servidores de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN Seccional Bogotá con ocasión de su desatención a la orden de aprehensión y requerimientos ordenados al interior de este proceso.

A través de la Secretaría del Despacho, LIBRAR la comunicación correspondiente, adjuntándose copia de esta providencia, de los oficios aquí aludidos y de sus respectivos acuses de recibido.

Sin perjuicio de lo anterior, se resuelve REQUERIR POR CUARTA VEZ a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SIJIN- para que, dentro de los TRES (3) DÍAS SIGUIENTES al recibo de la comunicación a través de la cual se le ponga en conocimiento lo resuelto en esta providencia, proceda a dar cabal cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante Oficio No. 821 de mayo 31 de 2021 y reiterada a través de los Oficios Nos. 1866 de septiembre 02 de 2022 y 0474 de marzo 31 de 2023, los cuales les fue notificados vía correo electrónico a las direcciones mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co y mebog.sijin-patri@policia.gov.co.

A través de la Secretaría del Despacho, LIBRAR la comunicación correspondiente, adjuntándose copia de esta providencia, de los oficios aquí aludidos y de sus respectivos acuses de recibido.

Vencido el término dispuesto en esta providencia, INGRESAR inmediatamente el expediente al despacho para efectos de tomar las determinaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00048

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- El poder aportado no cumple con los requisitos previstos por el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito por la compañía demandante en su certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá en reconocerle personería adjetiva al profesional del derecho hasta tanto no cumpla con el anterior requerimiento.

2.- En cuanto a los hechos de la demanda (Numeral 5º, Artículo 82 del C.G. del P.).

2.1 Deberá ampliar y/o aclarar el hecho 1º de la demanda, como quiera que únicamente señaló las sumas que por concepto de capital se encuentran contenidas en el documento aportado para servir de base para la ejecución, pero nada dijo en relación a los intereses que allí también aparecen contenidos.

Lo anterior, como quiera que en el acápite de pretensiones de la demanda también solicitó que se librara orden de apremio por concepto de los intereses de plazo y la norma citada claramente señala que uno de los requisitos de la demanda corresponde a la exposición de "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados".

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. Contra REINALDO ANGULO AYALA y DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GARCÍA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de tener al Abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 21 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01497

Como quiera que la parte demandada –conformada por GERSON ARLEY LÓPEZ QUINTERO- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$600.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase, (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01497

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -GERSON ARLEY LOPEZ QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.393.881.- como trabajador y/o contratista de SYS MULTISERVICIOS GROUP SAS. Límitese la medida a la suma de \$22.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° **110012051008** dependencia **110014189008**.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00131

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -COSSIO TORRES GERARDO JOSE C.C 1140821967- como trabajador y/o contratista de CARACOL TELEVISION S A NIT No 86002567. Límitese la medida a la suma de 17.500.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° **110012051008** dependencia **110014189008**.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -COSSIO TORRES GERARDO JOSE C.C 1140821967- tengan depositados en los BANCOS

BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavillas.com.co
BANCO BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO BBVA	Embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL	contactenos@bancocajasocial.com
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO CITIBANK	legalnotificaciones@citi.com
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTÁ	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA	cartera@bancofinandina.com
BANCO FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO HELM BANK	claudia.erna@helmbankusa.com
BANCO ITAU	juridico@itau.co
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA	notificajudicial@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	embargospichincha@pichincha.com.co
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
BANCO PROCREDIT	impuestos@credifinanciera.com.co
BANCO SERFINANZA	info@bancoserfinanza.com
BANCO WWB	correspondenciabancow@bancow.com.co
CREDIFINANCIERA	impuestos@credifinanciera.com.co
FINANCIERA JURISCOOP	servicioalcliente@dipzo.net
BANCO MUNDO MUJER	cumplimiento.normativo@bmm.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$17.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° **110012051008** dependencia **110014189008**.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 032** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR